

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Efectos de la declaración de nulidad  
b) Sobre la aplicación de la Ley N° 24041

Referencia : a) Oficio N° 0662-2020-EF/53.04  
b) Oficio N° 1020-2020-UGEL.AN-D

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia a) se traslada a SERVIR el documento de la referencia b), a través del cual el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Norte consulta lo siguiente:

Teniendo en cuenta que en la ejecución del proceso de nombramiento autorizado por la ley 30879, se ha emitido resoluciones de conclusión de contrato para efectuar un nombramiento en su lugar; resolución que fue declarado nulo de oficio, corresponde reponer al trabajador en su condición de contratado sujeto al DL. 276, teniendo en cuenta que ya contaba con la protección prevista en el Art. 1 de la Ley 24041, a pesar de la disposición contenida en el Art. 4 del D.U. N° 016-2020, y que ese contrato sea registrado en el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público (AIRHSP).

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: M2BCYIB



## De los efectos de la declaración de nulidad

- 2.4 Al respecto, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que:

*“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad*

*12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.*

*12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.*

*12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.”*

- 2.5 En efecto, al declararse la nulidad de un acto administrativo, se deberá retrotraer lo actuado hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad y continuar nuevamente con el procedimiento hasta la emisión del nuevo acto que corresponda.

No obstante, si el acto viciado se hubiera consumado o ejecutado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

- 2.6 Estando a lo expuesto, corresponde a la autoridad competente de declarar la nulidad de un acto administrativo evaluar la posibilidad o no de retrotraer los efectos del acto viciado y, efectuar el deslinde de responsabilidades<sup>1</sup> correspondiente a efectos de determinar si existe alguna falta o infracción de la autoridad que emitió el acto declarado nulo, solo en caso de que se trate de alguna ilegalidad manifiesta, así como la indemnización para el afectado, de ser el caso.

Así, la conducta de la autoridad que emitió el acto declarado nulo puede acarrear en responsabilidad de tipo administrativa, civil y/o penal.

- 2.7 En cuanto a la responsabilidad administrativa, es la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la encargada de realizar las investigaciones<sup>2</sup> pertinentes sobre si se ha configurado alguna falta o infracción por parte de la autoridad que emitió el acto con vicio

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

*“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad*

*[...]*

*11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.*

*[...]”.*

<sup>2</sup> Literal i) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



de nulidad. De ser así, emitirá el correspondiente informe de precalificación<sup>3</sup> recomendando el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario.

### De la aplicación de la Ley N° 24041

2.8 Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión en el [Informe Técnico N° 2094-2019-SERVIR/GPGSC](#), en el cual se concluyó lo siguiente:

*“3.1 La Ley N° 24041 estableció que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que cuenten con más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados o destituidos si no es por comisión de falta disciplinaria sancionada previo procedimiento administrativo.*

*3.2 Para que un vínculo tenga la condición de ininterrumpido, debe tratarse del mismo contrato que ha tenido vocación de continuidad, sin que se presenten variaciones en los elementos esenciales del mismo, caso contrario estaríamos frente a un nuevo contrato y no a la continuación del primigenio.*

*3.3 La protección contemplada por la Ley N° 24041 únicamente aplica a aquellos casos en los que el servidor ha prestado servicios por más de un año ininterrumpido en la misma plaza y, consecuentemente, en la misma entidad.”*

2.9 Ahora bien, es preciso señalar que a partir del 24 de enero de 2020 entró en vigencia el Decreto de Urgencia N° 016-2020<sup>4</sup>, el cual derogó la Ley N° 24041. Siendo así, a partir de la vigencia del citado decreto de urgencia, no sería factible que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 pueda ampararse en dicha ley derogada.

2.10 No obstante, para aquellos casos en que los servidores hubieran cumplido un año ininterrumpido de servicios antes del 23 de enero de 2020, les alcanzará la protección prevista por la Ley N° 24041. Por tanto, las entidades deberán renovar automáticamente dichos contratos cada año.

### III. Conclusiones

3.1 Corresponde a la autoridad competente de declarar la nulidad de un acto administrativo evaluar la posibilidad o no de retrotraer los efectos del acto viciado y, efectuar el deslinde de responsabilidades correspondiente a efectos de determinar si existe alguna falta o infracción de la autoridad que emitió el acto declarado nulo, solo en caso de que se trate de alguna ilegalidad manifiesta, así como la indemnización para el afectado, de ser el caso, conforme a lo establecido

<sup>3</sup> Literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

<sup>4</sup> Decreto de Urgencia N° 016-2020 - Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público  
“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA  
ÚNICA. Derogatoria  
Deróganse la Ley N° 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N° 014-2019”



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

en el artículo 12 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 3.2 En cuanto a la responsabilidad administrativa, es la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la encargada de realizar las investigaciones pertinentes sobre si se ha configurado alguna falta o infracción por parte de la autoridad que emitió el acto con vicio de nulidad. De ser así, emitirá el correspondiente informe de precalificación recomendando el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 3.3 A través del Decreto de Urgencia N° 016-2020 se derogó la Ley N° 24041; por lo que, a partir de la vigencia del citado decreto de urgencia, no sería factible que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 pueda ampararse en dicha ley derogada.
- 3.4 No obstante, para aquellos casos en que los servidores hubieran cumplido un año ininterrumpido de servicios antes del 23 de enero de 2020, les alcanzará la protección prevista por la Ley N° 24041. Por tanto, las entidades deberán renovar automáticamente dichos contratos cada año.

Atentamente,

#### **DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: M2BCYIB